

h) Las restantes funciones de gestión, estudio y propuestas de carácter administrativo de nivel superior a desarrollar por el Organismo.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Inspección y Régimen Legal, y con nivel orgánico de Servicio, se crean las siguientes unidades administrativas:

- A) Servicio de Inspección.
- B) Servicio de Coordinación Administrativa.
- C) Servicio de Informática.

Artículo veinticuatro.—Los Subdirectores generales y Jefes de Servicio serán nombrados y separados de sus cargos libremente por el Ministro de Agricultura y Pesca, a propuesta del Presidente del FORPPA, entre funcionarios de carrera de titulación superior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca para dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» doscientos sesenta y dos, de uno de noviembre); el Real Decreto dos mil doscientos quince/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre («Boletín Oficial del Estado» doscientos veintinueve, del veintitrés); Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» doscientos ochenta, del veintidós); Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» doscientos cuarenta y dos, de ocho de octubre), y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, las unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Jefatura de Servicio, reguladas en las disposiciones que se derogan.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20377 ORDEN de 10 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
Ex. 03.01.85.6	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.2	10
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.38	10
03.01.85.2	10	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.9	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros crustaceos congelados.	03.03.23.1	25.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
	03.03.31	25.000	— Los demás	04.04.09	2.675
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.6	25.000	Quesos de pasta azul:		
	03.03.44.3	25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes,		
	03.03.50.3	25.000	Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplikkasse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000	Quesos fundidos:		
	03.03.69.1	15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.03.69.4	15.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
	03.03.69.5	15.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	988
Pota congelada	03.03.67.2	20.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.2	50.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.200 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432
	03.03.68.3	10	— Los demás	04.04.39	2.630
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10	Los demás:		
	03.03.68.6	10	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40		
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	40.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	40.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkás, Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990			
— Igual o superior a 28.945 por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989			
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
- Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir o igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	2.540
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Ivbo, Esrom y Moirbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
- Los demás	04.04.88	2.527
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
- Superior a 500 gramos	04.04.90	2.527

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 30° G. L., e inferior a 38° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,32

Segundo.—Estos derechos estaran en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.
Madrid, 10 de septiembre de 1981.
GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20378 ORDEN de 10 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:
De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:
Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	484
Sorgo	10.07 C-II	128
Mijo	10.07 B	10
Alfalfa	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D-I-a-bb 22 15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10 10